Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 10 JUL. 2018

G. A.
E-004250

Señor
FABIO ARTURO GIRALDO R.
Propietario
AUTOLAVADO MI CACHARRITO
Calle 9ª- # 8ª-87
Santo Tomas - Atlántico

Ref.: Auto N° 00000962

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1902-338
I.T: No. 435 de 2018
Proyectó: M.V. (Contratista)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 ICONTEC
ISO 9001 ICONTEC
IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000962 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ –PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CAHARRITO– UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y con el objetivo de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO MI CACHARRITO,** de propiedad del señor FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ Identificado con C.C. N° 70383059.

Que como resultado del seguimiento realizado se emitió Informe Técnico No. 435 del 15 de Mayo de 2018, destacando los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Mediante el Concepto Técnico 0237 del 17 de abril del 2017, el establecimiento AUTO LAVADO MI CACHARRITO, se encuentra ubicado en el municipio de Santo Tomás – Atlántico, desarrolla actividades de lavado vehicular, mantenimiento y comercialización de lubricantes.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1902-338.

Al revisar el expediente 1902-338 se evidencia que el establecimiento de comercio AUTOLAVADO MI CACHARRITO de propiedad del citado señor, GIRALDO RAMIREZ no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Según el Concepto Técnico 0237 del 17 de abril del 2017, en el Numeral 18.- OBSERVACIONES DE CAMPO. Numeral 18.1.- Permiso de captación: El agua para las actividades de lavado vehicular es suministrada por un pozo de aguas subterráneas, el establecimiento no ha tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUMPLIMIENTO.

Mediante Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se establece las disposiciones relacionas con la *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad		CUMPLIMIENTO

Ambiental competente.			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículos 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.		X	Hasta la fecha no ha tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la C.R.A.
Artículos 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud,		X	

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la revisión del expediente 1902-338 se concluye que el propietario del establecimiento AUTOLAVADO MI CACHARRITO, no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la solicitud de Concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define *el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El numeral 10 del citado artículo 31 de la misma ley, señala que les corresponde, así mismo, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 11, ibídem, determina que: Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Asi mismo el numeral 12, ibídem, señala: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El numeral 17, ibídem, estipula que además les concierne, a las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de igual manera el artículo 107 de la citada Ley, instaura en su inciso segundo: "(...)Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.9.1, establece; ***Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social,

domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que específicamente en el Artículo 2.2.3.2.9.2. Señala: ***Anexos a la solicitud****. Con la solicitud se debe allegar:*

- *Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*
- *Certificado de Uso del Suelo.*

Que en consecuencia se hace imperioso realizarle unos requerimientos al propietario del aludido establecimiento de comercio, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ, Identificado con C.C. # 70.383.059, propietario del establecimiento de comercio AUTO LAVADO MI CAHARRITO, ubicado en el municipio de Santo Tomas - Atlántico, para que de forma inmediata trámite ante esta autoridad ambiental, la solicitud de concesión, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 435 del 15 de Mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

bapal

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 10 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1902-338. *I.T: No. 00435 del 15 de Mayo de 2018.*
Proyectó: M.V. (Contratista) .